Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2022 15:15:57 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

# RESOLUCION JEFATURAL N° 000759-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Febrero del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 000187-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JORGE RAÚL PORRAS DÍAZ, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 003027-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000187-2021-JN/ONPE, de fecha 16 de julio de 2021, se sancionó al ciudadano JORGE RAÚL PORRAS DÍAZ, excandidato a la alcaldía provincial de Satipo, región Junín (administrado), con una multa siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP[1]), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 9 de agosto de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001461-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 3 de agosto de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

## II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que desconocía de la obligación del procedimiento de rendir cuentas de campaña dentro del plazo legal establecido por la ONPE; sin embargo, asume la responsabilidad del incumplimiento; y solicita la reducción de la multa impuesta y su fraccionamiento. En primer lugar, sobre el alegado desconocimiento del procedimiento de rendición de cuentas, ello no es mérito suficiente para justificar el incumplimiento de una obligación legal. Esto por cuanto, supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política, cuyo artículo 109 establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia;

En relación con ello, resulta oportuno destacar que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que toda ley debidamente publicada es conocida por la ciudadanía; razón por la cual no resulta viable algún alegato o prueba con que se pretenda controvertir este asunto. Es decir, carece de respaldo jurídico que el administrado alegue el desconocimiento de las obligaciones previstas en la LOP;

Eso sí, de manera excepcional, puede configurarse un error de tipo o de prohibición. Ello requiere que medien causas debidamente justificadas que generen, según la evaluación del caso concreto, que el administrado se encuentre en la imposibilidad de

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.02.2022 14:38:55 -05:00

Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.02.2022 12:48:38 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LINUOWK**

sobreponerse al error existente. Sin embargo, en el presente caso, al haberse constituido el administrado como candidato, debía tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, así como sobre su alcance. Por consiguiente, como podía y debía conocer y asumir su obligación, no media una causa debidamente justificada para aplicar la excepción de error de tipo o de prohibición. Por lo tanto, carece de respaldo jurídico cualquier argumento destinado a justificar su incumplimiento de la obligación legal de rendir cuentas de campaña con base en un mero desconocimiento;

En segundo lugar, respecto a su solicitud de reducción de la multa impuesta, cabe precisar que para el cálculo de la misma se consideró los límites legales establecidos en el artículo 36-B de la LOP, los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y el atenuante previsto en el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE. Es así que, en el presente caso correspondió aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa -10 UIT-, esto es, siete con cinco décimas (7.5) UIT. Por lo que, al haber adoptado los criterios y atenuantes legales para el cálculo de la multa impuesta al administrado en la resolución que finalizó el PAS, no corresponde atender la solicitud de reducción;

En tercer lugar, sobre la solicitud de fraccionamiento de la multa, resulta oportuno señalar que este tipo de requerimiento procede una vez agotada la vía administrativa y corresponde ser atendida por la Gerencia de Administración de la ONPE. Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000187-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JORGE RAÚL PORRAS DÍAZ contra la Resolución Jefatural N° 000187-2021-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano JORGE RAÚL PORRAS DÍAZ el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**
**Jefe**
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/mbb/hec/mgh

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LINUOWK**